

REF.: ESTABLECE NORMAS GENERALES DE PUBLICIDAD DE SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS MUTUOS, DE FONDOS MUTUOS Y DE INFORMACION A PARTICIPES.

CIRCULAR N° 836

Para todas las sociedades administradoras de fondos mutuos.

SANTIAGO, 28 de diciembre de 1988.

Esta Superintendencia con el fin de establecer un texto único sobre normas relativas a publicidad de las sociedades administradoras de fondos mutuos, de fondos mutuos y de información a partícipes, ha estimado conveniente impartir las siguientes instrucciones :

A) Normas de Publicidad:

1.- En la publicidad de los fondos mutuos que por cualquier medio de comunicación, masivo o selectivo, efectúen las sociedades administradoras, directamente o a través de agentes colocadores, intermediarios de valores o terceros ajenos, en que se haga mención a la rentabilidad o variabilidad del valor de sus cuotas, ya sea directa o indirectamente, deberá incluirse la siguiente frase en forma textual:

"La rentabilidad o ganancia obtenida en el pasado por este fondo, no garantiza que ella se repita en el futuro. Los valores de las cuotas de los fondos mutuos son variables".

Cuando se trate de publicidad impresa, el texto anterior deberá destacarse, a lo menos, con tipografía tipo 8.

Tratándose de publicidad por medios audiovisuales o radiales, dicho texto deberá tener como mínimo una duración de 12 segundos, presentarse al final del espacio comercial, y a la vez ser leído en voz alta en forma clara y pausada.

En la promoción o publicidad de un fondo mutuo, no podrá hacerse proyecciones sobre su rentabilidad.

En la promoción o publicidad que se haga del plazo de pago de rescate de las cuotas de un fondo mutuo, deberá mencionarse exclusivamente el plazo estipulado en el reglamento interno respectivo.

Cuando se publicite la rentabilidad pasada obtenida por un fondo mutuo, deberá especificarse el período a que se refiere e incluirse la siguiente frase:

" Rentabilidad para las cuotas que permanecieron todo el período sin ser rescatadas."

En la publicación y promoción de las carteras de inversión de los fondos mutuos y, en general, en la promoción o publicidad de dichos fondos, cualesquiera sean los medios utilizados para ello, podrán incluirse frases alusivas a cualquier garantía estatal establecida por leyes especiales, en la medida que se explique pormenorizadamente la forma en que dicha garantía protege a la cartera o a instrumentos específicos de ella.

2.- Cuando una sociedad administradora de fondos mutuos realice publicidad, a través de cualquier medio de comunicación, masivo o selectivo, en que haga mención directa o indirectamente a la rentabilidad o variabilidad del valor de las cuotas del o de los fondos mutuos que administre, deberá acogerse a lo dispuesto en el número anterior, reemplazándose la frase obligatoria establecida en su párrafo primero por la siguiente:

"La (s) rentabilidad (es) o ganancia (s) obtenida (s) por el (los) fondo (s) mutuo (s) administrado (s) por esta sociedad, no garantiza (n) que ella (s) se repita (n) en el futuro. Los valores de las cuotas de fondos mutuos son variables".

3.- En la publicidad que las sociedades administradoras de fondos mutuos realicen por cualquier medio de comunicación, respecto de los fondos mutuos que administran, deberá hacerse expresa mención a su calidad de fondo mutuo, con el objeto de evitar que se induzca a error o confusión al público.

La denominación fondo mutuo tiene su origen en preceptos legales contenidos en el D.L. N° 1.328, reiterada en el reglamento respectivo y se utiliza en todas las normas que a dichas instituciones se refieren.

4.-Las disposiciones anteriores son sin perjuicio de lo establecido en el artículo 65° de la ley N° 18.045.

B) Remisión de información publicitaria a esta Superintendencia.

1.- Publicidad impresa.

Las sociedades administradoras deberán remitir a este Servicio un ejemplar de toda publicación o inserción que efectúen con el objeto de publicitar sus servicios o los fondos mutuos que administren, sea mencionándolos expresamente o no, tanto en diarios, periódicos, revistas, folletos o cualquier medio impreso, masivo o selectivo. El envío deberá hacerse, a más tardar el día hábil siguiente a la fecha de publicación del medio de comunicación o de circulación del impreso.

2.- Publicidad radial.

Las administradoras que ordenen avisos en medios radiales con el objeto de publicitar sus servicios o los fondos mutuos que administren, deberán remitir a este Servicio los textos de dichos avisos, a más tardar, el día siguiente hábil de que hubieren sido transmitidos.

3.- Publicidad en medios audiovisuales.

Las administradoras que ordenen avisos publicitarios en televisión, cine u otro medio audiovisual, con el objeto de promocionar o publicitar sus servicios o los fondos mutuos que administren, deberán remitir a este Servicio, a más tardar, el día hábil siguiente al de la primera presentación del aviso en el medio respectivo, una descripción cronológica de las imágenes y el texto correspondiente.

4.- Otras publicaciones.

Cualquier otra publicación relativa a un fondo mutuo que se efectúe en la prensa, diversa de la referida en el número 1) de esta letra, deberá enviarse a este Servicio a más tardar el día hábil siguiente de efectuada, siempre que no se haya establecido un plazo distinto para su envío en la correspondiente normativa.

C) Remisión de publicaciones o inserciones de prensa relativas a las sociedades administradoras.

Cualquier sociedad administradora, que en cumplimiento de la normativa de carácter general vigente, efectúe publicaciones o inserciones en la prensa por el solo hecho de ser sociedad anónima, deberá presentar un ejemplar de dicha publicación a este Servicio dentro de los plazos estipulados en las correspondientes leyes, reglamentos, normas de carácter general u otras circulares distintas de ésta.

En caso que la normativa vigente establezca la obligación de efectuar una determinada publicación sin que se indique el plazo de presentación a este Servicio de un ejemplar de la misma, la sociedad administradora deberá remitirla a más tardar el día hábil siguiente de efectuada la publicación o inserción.

El plazo anterior será igualmente exigible cuando la publicación o inserción se realice a requerimiento específico de esta Superintendencia, salvo que explícitamente se establezca un plazo diferente. También será exigible el plazo referido para las publicaciones o inserciones en que la sociedad voluntariamente informe sobre su situación económica, financiera o jurídica.

D) Exenciones a las obligaciones de envío de publicidad y publicaciones relativas a fondos mutuos y a las sociedades administradoras.

En caso que se efectúen inserciones de prensa, publicidad impresa, radial o

audiovisual idénticas a la ya enviada a esta Superintendencia en conformidad a las letras B) y C) precedentes, no será necesario remitirla nuevamente, a no ser que haya transcurrido un año desde su envío.

Para estos efectos se entenderá como idéntica aquélla publicidad que contenga igual texto, diagramación y tipografía.

E) Normas sobre información a los partícipes de fondos mutuos y público en general.

1.- Las sociedades administradoras deberán observar estrictamente el último inciso del artículo 8° del Reglamento de Fondos Mutuos que establece "La sociedad administradora, los intermediarios de valores y los agentes o colocadores estarán obligados a mantener en sus oficinas, permanentemente a disposición del público, en la forma que determine la Superintendencia, la nómina actualizada de las inversiones efectuadas a nombre del fondo".

Se deberá dar cumplimiento a la disposición reglamentaria citada en los mismos términos en que se presenta la cartera de inversiones a la Superintendencia.

Respecto a la actualización de la cartera, esta Superintendencia estima que la "nómina actualizada" a que se refiere la disposición comentada es aquella que no tenga más de una semana de antigüedad.

2.- En la publicidad que los fondos mutuos efectúen acerca del valor de sus cuotas, se deberá indicar claramente los valores de rescate y colocación, los que se definen del modo siguiente:

a) Valor de rescate: valor al cual el inversionista rescata sus cuotas, que es igual al patrimonio neto del fondo aplicable al día del rescate dividido por el número de cuotas.

b) Valor de Colocación: valor al cual el inversionista compra las cuotas, que es equivalente al patrimonio neto dividido por el número de cuotas más la comisión de colocación vigente al día del cálculo, si la hubiere.

Así por ejemplo, un fondo cuyas cuotas tengan un valor patrimonial neto de \$ 100 un día determinado y cuya comisión de colocación sea de 4%, deberá publicitar los valores de las cuotas como sigue:

	Valor Rescate	Valor Colocación
Fondo Mutuo "xxx"	100	104

Asimismo, en toda publicidad en que se promocióne la venta de cuotas, los fondos deberán indicar clara y destacadamente el porcentaje de comisión por concepto de colocación de cuotas aplicable a cada fondo en particular y la remuneración de la sociedad administradora respecto de cada fondo que administre.

F) Normas sobre información directa al partícipe.

Al momento de efectuarse una inversión, el partícipe deberá ser convenientemente informado respecto a ciertos aspectos relevantes tales como el monto de la comisión de colocación que afecta su inversión, el porcentaje de remuneración de la administradora, el plazo de pago de rescate y otras materias, las cuales deberán incluirse en el contrato de inversión pertinente, ajustándose, en este aspecto al formato siguiente :

"Declaro que he sido debidamente informado de lo siguiente :

a) " Que por efecto de la deducción de una comisión de colocación de .....% sobre el monto bruto de mi inversión, ésta ha sido reducida en \$ ....." .

En caso de haberse establecido una comisión de colocación, diferida en su oportunidad de cobro al momento de rescate de las cuotas, en reemplazo de la leyenda anterior, deberá expresarse claramente su porcentaje y las condiciones para su cobro.

b) Que la sociedad administradora de este fondo mutuo está deduciendo un porcentaje de.....% anual sobre el patrimonio neto del fondo, calculado de acuerdo al artículo....del reglamento interno, el cual incluye mi participación, porcentaje que equivale a su remuneración anual.

c) Que por la naturaleza de los fondos mutuos, éstos no pueden garantizar una determinada rentabilidad sobre mi inversión, rentabilidad que es esencialmente variable e indeterminada.

d) Según se trate de un fondo mutuo de inversión en renta fija de mediano y largo plazo o de inversión en renta variable, lo siguiente según corresponda :  
" Que por tener títulos que se valorizan de acuerdo a los precios de mercado (instrumentos de renta fija de mediano y largo plazo) el valor de dichos títulos, y eventualmente el de las cuotas del fondo mutuo, puede aumentar o disminuir como consecuencia de fluctuaciones propias del mercado. " o " Que por tener títulos que se valorizan de acuerdo a los precios de mercado (acciones e instrumentos de renta fija de mediano y largo plazo) el valor de dichos títulos, y eventualmente el de las cuotas del fondo mutuo, puede aumentar o disminuir como consecuencia de fluctuaciones propias del mercado. "

En el caso de un fondo mutuo de inversión en renta fija de corto plazo, no será necesario incluir la leyenda de esta letra, pasando en tal caso a ser letra d) la e) siguiente.

Si una sociedad administra más de un tipo de fondo mutuo y requiere utilizar un formulario único de contrato de suscripción, deberá :

a) Si administra al menos un fondo mutuo de inversión en renta variable, utilizar la declaración requerida para dichos fondos. En este caso, tratándose de inversiones en un fondo mutuo de inversión en renta fija de mediano y largo

plazo, obligatoriamente deberá tarjarse la palabra "acciones" y, para inversiones en un fondo mutuo de inversión en renta fija de corto plazo, obligatoriamente deberá tarjarse la totalidad de la declaración.

b) Si no administra fondos mutuos de inversión en renta variable, utilizar la declaración exigida para los fondos mutuos de inversión en renta fija de mediano y largo plazo. En este caso, tratándose de inversiones en un fondo mutuo de inversión en renta fija de corto plazo, obligatoriamente deberá tarjarse la totalidad de la declaración.

e)" Que tengo derecho a solicitar el rescate de mi inversión en cualquier momento, y que se me pagará en un plazo máximo de.....horas/días, salvo que expresamente y en este mismo acto acuerde diferir el derecho a solicitar el rescate por un plazo máximo de .....días/meses."

"Asimismo, declaro que he tenido a la vista el reglamento interno vigente de este fondo mutuo, copia de la última FECU (Ficha estadística codificada uniforme) con sus respectivas notas, entregada a la Superintendencia de Valores y Seguros, la composición de su cartera de inversiones con una antigüedad no mayor de una semana y, se me ha explicado claramente la política de inversiones del fondo."

G) Sanciones.

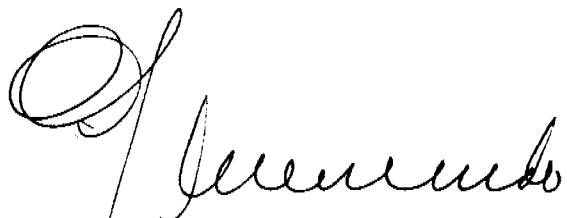
Las infracciones a las instrucciones impartidas en la presente circular, serán sancionadas con las medidas que la ley establece.

H) Derogaciones.

La presente Circular deroga las Circulares N° 104, de 12 de noviembre de 1981, N° 149, de 5 de abril de 1982, N° 480, de 4 de febrero de 1985, N° 515, de 13 de junio de 1985, N° 730 y N° 731, ambas de 23 de septiembre de 1987.

I) Disposición Transitoria.

La leyenda establecida en la letra b) del Título F) Normas sobre información directa al partícipe sólo será exigible en una próxima modificación que las sociedades administradoras incorporen a sus solicitudes de inversión, pudiendo continuar utilizando hasta dicho momento la leyenda en actual vigencia.



Fernando Alvarado Elissetche  
SUPERINTENDENTE